INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/108/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/108/2008/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por----------, en contra de la respuesta del sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, emitida vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintisiete de junio de dos mil ocho, para responder a la solicitud de información de trece de junio del año en curso, por clasificación de información como reservada o confidencial y por considerar que la información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud; y

R E S U L T A N D O

I. El trece de junio de dos mil ocho, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que expuso:

> "Solicito el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Ente. Especificar los nombres de todos los funcionarios (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro) con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que hayan recibido durante el mes de mayo. Todo ello desglosado por concepto."

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintisiete de junio de dos mil ocho, en la que adjuntó el archivo electrónico identificado como *"oficio 028.jpg. L.I. Publio Romero Geron"*; en dicha respuesta y archivo electrónico expresó lo siguiente:

> Con fundamento en los artículos 57.4 y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace de su conocimiento que la información solicitada ya está disponible al público en el medio siguiente:

Archivo electrónico: *"oficio 028.jpg. L.I. Publio Romero Geron"*

> En atención a su solicitud realizada el día 13 de junio del año en curso, vía sistema INFOMEX con número de folio 00055208 y número de folio interno 00218, en la cual solicita:

- Monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en la institución. Especificar los nombres de todos los funcionarios (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro) con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que hayan recibido durante el mes de mayo. Todo ello desglosado por concepto.

Me permito exponerle lo siguiente:
La ley de transparencia y acceso a la Información del Estado de Veracruz nos obliga en el artículo 8 fracc. IV a publicar en la página de Internet la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos. Por lo cual le hacemos la atenta invitación a que visite nuestra página www.pgjver.gob.mx y con ello tendrá por satisfecha su petición.
Por lo que respecta a los nombres de funcionarios, éstos se encuentran publicados en la página de Internet hasta el nivel de directores, como nos obliga la Ley. Los nombres de los demás funcionarios de conformidad con el acuerdo 14/2008 por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de Reservada o Confidencial, son información considerada como CONFIDENCIAL, por lo que no es posible entregarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 3.1, fracciones III, VII y 17.1 fracción I y 17.2 de la Ley en materia.
Esperando que dicha información sea de utilidad, envío un cordial saludo.

III. El primero de julio de dos mil ocho, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, ----------, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y cinco anexos, pero se tuvo por presentado al día siguiente, dos de julio por la hora inhábil en que se registró su ingreso; en el ocurso manifiesta:

Por este medio interpongo un recurso de revisión ante el Instituto, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por inconformidad ante la respuesta. Esto se debe a que se solicitó información específica de mayo, y la respuesta no incluye una relación del funcionario con los respectivos montos emanados del presupuesto público y con las especificaciones solicitadas. La página de internet remitida no es precisa. Y se considera que el acuerdo mencionado va en contra del principio de Máxima publicidad establecido en la legislación, porque no permite saber quién recibe recursos públicos.

IV. Al día siguiente de la presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 27 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tuvo por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El ocho de julio de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por----------, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la recurrente que se contiene en su recurso; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el

acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del dieciséis de julio del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El diez de julio de dos mil ocho, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b) c) y d), del acuerdo de cuatro de julio del presente año; por lo que se reconoció la personería del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz y se tuvo por acreditados como delegados del sujeto obligado a los profesionales que indicó en su escrito; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas sus manifestaciones en el escrito, las que serían tomadas en cuenta para resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no comparecieron las partes; por lo que, en suplencia de la queja, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo la promovente en su escrito del recurso, para que sean tomadas como alegatos al momento de resolver y se tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado para alegar; d). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de quince de agosto del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más. Cabe señalar que el presente recurso de revisión se interpuso con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que el presente fallo se emite bajo las disposiciones de la Ley 848, reformada; e). Por auto de veintinueve de agosto de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y, 13 fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y

substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión del acuse de recibo del recurso de revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la recurrente describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la recurrente y el correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante legal, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 4, 9, fracción XIII y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de Publio Romero Gerón, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere; además que, aportó a su escrito copia certificada del nombramiento con el que comparece, de fecha doce de marzo de dos mil ocho, expedido por el Procurador General de Justicia del Estado.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante argumenta en su ocurso *"...inconformidad ante la respuesta..."* pues *"...no incluye una relación del funcionario con los respectivos montos emanados del presupuesto público... Y se considera que el acuerdo mencionado va en contra del principio de máxima publicidad establecido en la legislación..."*; y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión, previsto en las fracciones III y VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistentes en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, contra las resoluciones de las unidades de acceso o de los comités de información que le nieguen ese acceso, por tratarse de información clasificada como reservada o confidencial o porque la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----------presentó su solicitud de acceso a la información el trece de junio de dos mil ocho, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta e información fue proporcionada por el

sujeto obligado, el veintisiete junio de dos mil ocho, cuando contestó la solicitud de información; y el recurso de revisión fue promovido a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, del primero de julio de dos mil ocho, por lo que se le tuvo por presentado al día siguiente por ser hora inhábil su presentación, según consta en la impresión del acuse de recibido del recurso, con número de folio RR00004308 y en el acuerdo de dos de julio del año en curso, documentales que obran a fojas 1 y de la 4 a la 9 de autos.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado el veintisiete de junio del año en curso, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el dos de julio de este mismo año, fecha en la cual transcurría el segundo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días veintiocho y veintinueve de junio del año que transcurre, fueron sábado y domingo, respectivamente, y en consecuencia inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por la impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará el agravio que hace valer la revisionista vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en su recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la sentencia a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda la

impugnación del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó la recurrente, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz; y los agravios que hizo valer en el presente recurso.

El sujeto obligado al contestar la demanda y comparecer al recurso instaurado en su contra, argumenta, en otras cosas lo siguiente:

> ...que, si bien es cierto, la Procuraduría General de Justicia es Sujeto Obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y que por ello, debe atender al principio de máxima publicidad de la gestión pública, comprendiéndose el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos estimulando la transparencia de los actos de gobierno, no es menos cierto, que está obligada a proteger la información reservada y confidencial que tenga ese carácter en razón de las excepciones que la misma ley señala, como lo es la información solicitada por el ahora recurrente, por corresponder a la hipótesis de excepción prevista en el ACUERDO CIAR/SE/02/02/06/2008 de fecha 2 de junio de 2008, mediante el cual se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de RESERVADA Y CONFIDENCIAL, la información solicitada por el ahora recurrente y que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> La información solicitada por la C. ----------, se ubica en los supuestos previstos en los artículos 17.1 Fracción I y 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y su clasificación fue publicada el día 17 de junio de 2008 en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 195. Particularmente en las páginas 1, 2, y 89 se hace referencia a la información clasificada como CONFIDENCIAL conforme al rubro siguiente:
>
> RUBRO:
> "Expedientes del Persona de base, de confianza y de contrato de la Procuraduría."
> ...
> 5. Se destaca también que, la tutela de éstos Bienes Jurídicos, se encuentran bajo la estricta responsabilidad del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, pues es quien tiene la obligación de vigilar y tutelar que no se les violente a los trabajadores esta garantía que tienen que se les respeten sus datos personales e intimidad.

Respecto de la información relativa a monto de los salarios netos, el tabulador de sueldos del personal operativo y la plantilla de plazas, el sujeto obligado manifiesta en la contestación al recurso que, la solicitante de la información la puede consultar en la fracción IV sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, del artículo 8, de la Ley de la materia, que se encuentra en su página electrónica, y en el Decreto número 8 de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil ocho, publicado el día veinticinco de diciembre de dos mil siete, en la Gaceta Oficial del Estado.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veintisiete de junio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del

sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que, en consideración de la recurrente, niega el acceso a la información bajo el argumento de que se encuentra clasificada como reservada o confidencial y que la información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta es congruente, corresponde con lo solicitado y se encuentra ajustada a derecho; esto es, si la información requerida fue proporcionada en su totalidad, se encuentra clasificada como confidencial o sujeta a alguna restricción como manifiesta el sujeto obligado; y por consecuencia, si la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. El agravio hecho valer consiste en la violación al derecho de acceso a la información de la recurrente, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veintisiete de junio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que, en consideración de la recurrente, niega el acceso a la información bajo el argumento de que se encuentra clasificada como reservada o confidencial y que la información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud.

Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. **...**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
...
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
...
Artículo 8.
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
...
III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;
...
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 12
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
...
II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
...
Artículo 13
1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.
2. El Comité se integrará por el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determinen.
(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.
4. Los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados y autorizados al efecto, podrán tener acceso a la información clasificada como reservada o confidencial exclusivamente para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de su acceso.
5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.
6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.
Artículo 14
1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
3. Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
Artículo 16
Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.
Artículo 17
1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
I. Los datos personales;
II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;

III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y
IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.
2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.
(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
3. No se considerará como información confidencial:
I. Aquella que por disposición de una ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; o
II. Aquella que por ley tenga el carácter de pública.
4. No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.
5. En los fideicomisos públicos, constituidos por un sujeto obligado o que administren recursos públicos, corresponderá al fiduciario, por instrucciones expresas del fideicomitente, dar cumplimiento a las solicitudes de información.
6. Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 64.
1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
...
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el

procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal (pero sin que se comprenda en este rubro la información relativa a la deuda pública); la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Sin embargo, la misma Ley de la materia prevé que los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determinen.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas en la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Ahora bien, ----------, solicitó el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz. Especificar los nombres de todos los funcionarios (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro) con sus respectivas compensaciones, prestaciones, remuneraciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso público que hayan recibido durante el mes de mayo. Todo ello desglosado por concepto; tal como quedó transcrito en el resultando I del presente fallo.

En este orden, la información solicitada es de naturaleza pública porque se ubica o encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracciones III, IV, V, esta última únicamente por cuanto hace exclusivamente a viáticos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en los Lineamientos Décimo, Décimo primero y Décimo segundo, fracción II de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; y que, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 del citado ordenamiento legal, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

El artículo 8.1, fracción III de la Ley de la materia prevé que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, la información relativa al directorio de los servidores públicos de los sujetos obligados desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios; y que, a partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus curricula.

Por su parte, el Lineamiento Décimo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; indica que la publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico; que la curricula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Por su parte el numeral 8.1, fracción IV de la Ley de la materia regula que, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada, en conformidad con los lineamientos que expida este Instituto al inicio de cada año, o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación:

> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

De manera correlativa, el Lineamiento Décimo primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública* establece lo siguiente:

> Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto;
> 3. Nivel;
> 4. Categoría: base, confianza o contrato;
> 5. Remuneraciones, comprendiendo:
> a) Dietas y sueldo base neto;
> b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
> 6. Prestaciones:
> a) Seguros;
> b) Prima vacacional;
> c) Aguinaldo;
> d) Ayuda para despensa o similares;
> e) Vacaciones;
> f) Apoyo a celular;
> g) Gastos de representación;
> h) Apoyo por uso de vehículo propio;
> i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
> j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
> III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
> 1. Área o unidad administrativa contratante;
> 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
> 3. Importe neto; y
> 4. Plazo del contrato.
> IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
> Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

De lo expuesto se advierte que la información solicitada por la recurrente es de naturaleza pública, toda vez que forma parte del directorio de los servidores públicos y la relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de éstos, pues

conforme con los dispuesto en el artículo 8.1, fracciones III y IV, de la Ley de la materia, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada esta información.

Pero además, dicha información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, conforme con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en ese sentido, la información solicitada por la recurrente es de naturaleza pública, y en términos del ordenamiento legal citado, los sujetos obligados deben proporcionar.

En el caso, el sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información el veintisiete de junio del año en curso, manifestó a la hoy recurrente que, parte de la información que solicita se encuentra disponible en la página de internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en la sección de transparencia, consultable en la fracción IV, del artículo 8, de la Ley de la materia y en el Decreto número 8 de Egresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2008, publicado el día veinticinco de diciembre de dos mil siete, en la Gaceta Oficial del Estado; y que, otra parte de la información requerida, se ubica en los supuestos previstos en los artículos 17.1 Fracción I y 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de información confidencial y su clasificación fue publicada el día 17 de junio de 2008 en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 195.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, el trece de junio de dos mil ocho; empero, al no estar de acuerdo con la respuesta dada por considerar que se le niega el acceso a la información con el argumento de que ésta se encuentra clasificada, que el acuerdo de clasificación va en contra del principio de máxima publicidad porque no permite saber quién recibe recursos públicos y por considerar que la información que se entregó es incompleta o no corresponde con la solicitud, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente a su solicitud de información, su recurso de revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y la respuesta del sujeto obligado; documentales que obran a fojas de la 1 a la 8 de actuaciones.

b). La Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información en la que notificó, vía Sistema INFOMEX-Veracruz a la solicitante de la misma, que hacía de su conocimiento la disponibilidad al público de la información solicitada, en la página de internet www.pgjver.gob.mx en donde podía encontrar la relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos; además adjuntó un archivo electrónico de cuya impresión se advierte que, mediante oficio número PGJ/UAI/0028/2008, de veintisiete de junio de dos mil ocho, en lo concerniente a los nombres de funcionarios, manifiesta que éstos se encuentran publicados

en la página de internet hasta el nivel de directores, que de los demás funcionarios no es posible proporcionar la información por estar clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial, según acuerdo 14/2008; respuesta y archivo adjunto que quedaron transcritos en el resultando II de este fallo y que son visible a fojas 6 y 7 de autos.

c). El sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión con su escrito de contestación a la demanda, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, entre otras cosas expresó que, los sujetos obligados como lo es esa Procuraduría debe atender al principio de máxima publicidad de la gestión pública, pero también está obligada a proteger la información reservada y confidencial que tenga ese carácter en razón de las excepciones que la misma ley señala; escrito de contestación con sus anexos, consultable a fojas de la 26 a la 47 del sumario.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, el primero de julio de dos mil ocho, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, genera convicción en este órgano colegiado en el sentido de que, la determinación del sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, de entregar la información requerida mediante la instrucción de remitir a la ahora recurrente, a que consultara su página de internet en donde encontraría la información pedida, es insuficiente para tener al sujeto obligado por cumplida su obligación de haber permitido el acceso a la información o eximirlo de proporcionar ésta, porque omitió indicar la ruta a seguir hasta encontrar la información requerida y porque la que obra en dicha página es incompleta y no corresponde con la solicitud.

En efecto, para que los sujetos obligados puedan tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información pública cuando remiten a los solicitantes de la misma a consultar su página electrónica bajo el argumento de que ahí se encuentra lo requerido, es necesario, entre otras cosas, lo siguiente:

a). Indicar la ruta que habrá de seguirse para acceder hasta el archivo electrónico en el que se encuentra la información solicitada; de modo que, si es información que se encuentra en diferentes documentos o archivos electrónicos, se deberá indicar una ruta de acceso por cada uno de los documentos o archivos electrónicos en los que se localice la información que se busca. Esta explicación de la ruta deberá hacerse preferentemente desde el menú principal del portal o página electrónica; o bien, desde el menú principal correspondiente al link "transparencia" de la página electrónica, cuando se cuente con éste, por cada documento o archivo electrónico.

b). Explicar que se encuentra publicada y desagregada en los términos ordenados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y*

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

c). Que efectivamente se encuentre toda la información solicitada; en caso contrario, deberán explicar cuál es la que se localiza en esa página electrónica y proporcionar la restante, en la modalidad en que se tenga, o en la que se hubiere solicitado si el sujeto obligado la mantiene en dicha modalidad.

d). Si parte de la información solicitada no se encuentra en la página electrónica y tampoco es posible proporcionarla porque se trate de información reservada, deberá hacerse saber ese hecho al solicitante de la misma, indicando bajo qué acuerdo de clasificación se encuentra restringida o si lo es por disposición expresa de la Ley de la materia o de otra ley.

La Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de información el veintisiete de junio de dos mil ocho, en relación a los montos de los salarios netos y brutos de quienes laboran en la Institución, únicamente hizo una atenta invitación a la hoy recurrente, para que visitara su página electrónica www.pgjver.gob.mx en la que, afirmó, tendría satisfecha su petición; empero, omitió indicar la ruta de acceso a seguir para llegar hasta los diferentes documentos o archivos electrónicos en los que se localiza la información; también omitió explicar, cómo es que se encuentra publicada y desagregada la misma; así como si efectivamente se localiza toda la información que sobre esta obligación de transparencia solicitaba ----------, y en caso de estar incompleta, proporcionar la faltante.

Omisiones que se logran advertir cuando ---------- interpuso el recurso de revisión, al inconformarse por la respuesta dada y manifestar que, la página de internet no es precisa, al considerar que la información, no se encuentra con las especificaciones solicitadas.

Ciertamente que, al dar contestación al escrito de la demanda, la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz proporciona los datos de cuántos servidores públicos integran la plantilla del personal y su composición, atendiendo al tipo de contratación y despliega en su escrito, unos cuadros que contienen información relativa a los sueldos por categoría y tipo de contratación, como lo es para mandos medios y superiores, personal técnico, apoyo administrativo y servicios, plazas de base y por contratos eventuales, en los que se observa lo siguiente:

En el cuadro de sueldos para mandos medios y superiores, se menciona el puesto y los rangos mínimo y máximo del importe en pesos entre los que se debe ubicar el sueldo, pero no se precisa cuál es el sueldo real; esto es, el sueldo bruto y neto, con sus respectivas deducciones por concepto y cantidad.

Situación similar ocurre en relación al sueldo del personal técnico, apoyo administrativo y servicios, en el que únicamente se indica cuál es el rango máximo al que puede llegar el sueldo, no se indica cuál es el rango mínimo, pero se desconoce cuál es el sueldo real, deduciéndose que se puede conformar desde centavos hasta la cantidad máxima indicada.

La información proporcionada por concepto de sueldos para el personal que detenta puestos o plazas de base o por contratos eventuales se muestra más compleja, porque muestra la categoría y dos sueldos mensuales de nómina por cada una de esas categorías, sin explicación de cómo se opera para el pago de esos dos sueldos mensuales; esto es, si algún sueldo mensual denominado "A" o "B", corresponde a cierto tipo de mes y el otro a diferente mes, o si ambos se suman y se pagan cada mes.

Además, en todos los cuadros en que se proporciona esta información de sueldos, se omite desagregar la información de cómo se conforma el salario; esto es, el sueldo bruto y el neto, con las correspondientes deducciones, especificando el concepto de la deducción y el monto por cada una de ellas en cada puesto o categoría, tal como lo indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamientos Décimo Primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.*

Estos cuadros que el sujeto obligado reprodujo en su escrito de contestación a la demanda del recurso de revisión es la misma que se supone se encuentra visible en su página de internet (en el portal de *transparencia*) a la que remitió en su oficio de veintisiete de junio del año en curso, al contestar la solicitud; por esa razón, el veintinueve de agosto de dos mil ocho, este órgano colegiado consultó la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado y en la cual se advierte lo siguiente:

Que existe la página electrónica www.pgjver.gob.mx a nombre del sujeto obligado, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, entre los cuales destacan "Secretaría", "Servicios", "Difusión", "Transparencia" y "Participación Ciudadana", de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado.

Que en el link "Transparencia", al lado derecho del monitor, se presenta un listado, sin título, de treinta y un fracciones, pero que por la leyenda y contenido de cada una de las fracciones, se infiere corresponden al Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, en el lado izquierdo del monitor, aparece otro menú o listado de links encabezados por el título "transparencia" y bajo el cual se localizan otros links denominados: "información reservada", "leyes", "comparecencia", "licitaciones", "manuales administrativos", "actas constitutivas", "viáticos", "presupuesto de egresos", "auditorias", "informes", "inventario", "planes de desarrollo", "lunes de puertas abiertas", "organigrama", "directorio de servidores públicos", "convenios", "acuerdos y circulares", "remuneración mensual" e "informe semanal".

Al consultar la fracción III, denominada "Directorio de funcionarios públicos", aparece los nombres de los cargos como el del Procurador General de Justicia, Subprocuradores, Directores y Coordinador, y bajo ellos, el nombre de las personas o altos funcionarios que detentan esos cargos y justo al lado izquierdo de cada nombre, un número que corresponde a un link donde se contiene información relativa al funcionario tal como fotografía, domicilio, teléfono y síntesis curricular. Sin embargo, sólo respecto de algunos funcionarios aparece dicha información, como es el caso del Subprocurador de Justicia de la zona sur-Coatzacoalcos, del Subprocurador de Justicia de la zona norte-Tuxpan, por citar algunos, pues otros funcionarios no tienen la información completa sino sólo algunos datos, como es el caso del propio Procurador General de Justicia del Estado, del Subprocurador Regional de Justicia zona norte-Tantoyuca, del Director General de Averiguaciones Previas, la Directora General de Servicios Periciales, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público, especializados en delitos cometidos por servidores públicos, de quienes únicamente aparece su fotografía, dirección y teléfonos, pero no la correspondiente síntesis curricular.

Además, no hay relación o correspondencia en el número total de funcionarios que aparecen en el "directorio de funcionario públicos" con el número total de funcionarios que debiera contener, conforme con el total de plazas autorizadas por puestos y nivel que se contienen en el primer cuadro que aparece en el link denominado "Remuneración mensual de funcionarios públicos, plazas y contratos ejercidos año 2008" de la fracción IV, según el cual, existe un Secretario de Despacho, que corresponde al Señor Procurador; Director General y homólogos, quince; Director de Área y homólogos, cinco; Subdirector y homólogos, seis; Jefe de Departamento, cuarenta y seis; es decir, que en el directorio deben aparecer un total de setenta y tres Altos Funcionarios o Funcionarios, aproximadamente, en tanto que únicamente se encuentran registrados un total de veintiún Funcionarios o Altos Funcionarios.

Al consultar la fracción IV denominada "Remuneración mensual", aparecen dos nuevos links denominados "Remuneración mensual de funcionarios públicos, plazas y contratos ejercidos año 2008" y "Remuneración mensual de funcionarios públicos, plazas y contratos ejercidos año 2007". Al darle clic en el primero, no abre cuadro o información alguna, sino sólo en el segundo de los mencionado, pero corresponde a información del año dos mil ocho, según leyenda ubicada en la parte superior que dice: "Los límites de percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales, autorizados para los funcionarios públicos de las dependencias y entidades, con sujeción al presupuesto de Egresos 2008". Al abrir aparecen dos cuadros que reportan información de las plazas y contratos ejercidos, así como la remuneración mensual de servidores públicos como el Procurador General de Justicia, Director General, Director de Área, Subdirector y Jefe de Departamento, pero únicamente los importes mínimos y máximos de cada uno de estos puestos y que reporta tener como fuente, el artículo 37 del Decreto Número 8 de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil ocho.

Al consultar la fracción V, denominada "Los gastos de viaje, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores en ejercicio o con motivo de sus funciones", aparece rubros que refieren a información relativa a "partida de viáticos y gastos de viaje ejercida por unidad presupuestal 2008" y "partida de viáticos ejercida por unidad presupuestal 2007"; y bajo estos rubros, los links relativos a cada mes del correspondiente año. Al darle clic en el link del mes de mayo del año en curso, se abre un archivo con el rubro de "Viáticos y gastos de viaje efectuados por las áreas de la PGJ al mes de mayo de 2008" y aparece un cuadro o tabla que contiene información relativa al área del sujeto obligado, gastos de viaje, viáticos, y totales, pero no desagregada como lo indica el Lineamiento Décimo segundo, fracción II, de los lineamientos emitidos por este Instituto; y aparece al calce la leyenda siguiente:

> LOS IMPORTES PRESENTADOS CORRESPONDEN A LOS GASTOS EFECTUADOS POR PERSONAL DE LA PGJ, GENERALMENTE DEDICADO A LA INTEGRACION DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES, PERITAJES Y OPERATIVOS DIVERSOS. MOTIVO POR EL CUAL NO ES CONVENIENTE REVELAR NOMBRES, LUGARES Y FECHAS DE LAS COMISIONES POR MOTIVOS DE SEGURIDAD DEL PROPIO PERSONAL Y CON EL OBJETO DE MANTENER LA DISCRECION DE LAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES.

Leyenda con la que se motiva el incumplimiento de los incisos de la fracción II, del Lineamiento Décimo segundo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*, pero que en manera alguna se justifica, porque reportar la información en los términos que en dichos incisos se indica, de ningún modo vulnera la secrecía con la que se deben realizar y guardar las investigaciones ministeriales, ya que no se exige el nombre del personal o de quien realiza las comisiones; en todo caso, únicamente dejarían de atender los previsto en el inciso i), de dicha fracción II, del Lineamiento Décimo segundo.

Cabe indicar que al darle clic en los correspondientes links denominados "Directorio de funcionarios", "Remuneración mensual" y "viáticos" que se ubican en el lado izquierdo del monitor, bajo el link "Transparencia", aparece exactamente la misma información que la descrita en las fracciones III, IV y V, respectivamente.

Como se advierte, la información contenida en la página electrónica del sujeto obligado al día veintinueve de agosto de dos mil ocho, no coincide con la que el sujeto obligado presentó con su escrito de contestación a la demanda.

No obstante, de la información contenida tanto en la página electrónica del sujeto obligado, como la aportada en el escrito de contestación a la demanda del recurso, en forma alguna se advierte que corresponda a la información solicitada por la recurrente, pues en ambos casos es insuficiente, como ha quedado precisado parágrafos anteriores, ya que en lo relativo a sueldos, salario y remuneraciones de los servidores públicos comprende un mínimo y un máximo, sin especificar cuál es la remuneración neta que corresponde a determinados servidores públicos; y respecto de quienes sí aparece la cantidad neta, existe imprecisiones en cómo se opera el sueldo por "nómina mensual A" o por "nómina mensual B"; y, en ambos casos, se omite desagregar la información en los términos indicados tanto en la fracción IV del artículo 8 de la Ley de la materia y del correspondiente Lineamiento Décimo primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*; de ahí que, en nada beneficia a los intereses del sujeto obligado la afirmación de que la información relativa al sueldo está publicada porque no se encuentra desagregada como lo exige la Ley de la materia y los Lineamientos expedidos por este Instituto.

Igual situación ocurre en relación al directorio de servidores públicos desde el nivel de director de área o equivalente y la relativa a viáticos que publica en su página electrónica el sujeto obligado, porque como se ha precisado, la información se encuentra incompleta; esto es no cumple con desagregarla en los términos indicados en las respectivas fracciones III y V de la Ley 848 y los correspondientes Lineamientos Décimo y Décimo segundo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*.

Por otro lado, ---------- en su solicitud de información pide que el sujeto obligado proporcione el monto de los salarios netos y brutos de quienes laboran en el Ente y que especifique los nombres de todos los funcionarios y seguidamente y entre paréntesis anota "(trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro)".

Por la forma y construcción de la solicitud de información que presentó ----------, se advierte que pide los nombres de todo el personal que labora en el sujeto obligado. Solicitud que se esclarece cuando en su escrito del recurso expresa que, en su consideración "…el acuerdo mencionado va en contra del principio de Máxima publicidad establecido en la legislación, porque no permite saber quién recibe recursos públicos."

La Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz al dar respuesta a la solicitud de información y al comparecer por escrito con la

contestación a la demanda del recurso, en lo concerniente a los nombres de funcionarios, manifiesta que éstos se encuentran publicados en la página de internet hasta el nivel de directores, pero que de los demás funcionarios no es posible proporcionar la información por estar clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial, según ACUERDO CIAR/SE/02/02/06/2008, de dos de junio de dos mil ocho; que los sujetos obligados como lo es esa Procuraduría General de Justicia del Estado, debe atender al principio de máxima publicidad de la gestión pública, pero también está obligada a proteger la información reservada y confidencial que tenga ese carácter en razón de las excepciones que la misma ley señala; respuesta y escrito de contestación que son visibles a fojas 6, 7 y de la 27 a la 36 de actuaciones.

Para que las unidades de acceso a la información de los sujetos obligados puedan negar la información que les sea requerida, apoyados en que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial es necesario, por parte de cada sujeto obligado, haber constituido su propio comité de información de acceso restringido y que éste haya emitido previamente el acuerdo correspondiente en el que declare qué información tiene ese carácter, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos dictados por este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del ordenamiento legal invocado; o bien, cuando se trate de información que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la ley de la materia, o por mandato de ésta, deba ser considerada como reservada o confidencial; de no ser así, deberán proporcionar la información solicitada.

Ciertamente existe en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, copia del Acuerdo 014/2008, de veintiocho de febrero de dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 79 de once de marzo de dos mil ocho, remitido al Presidente de este Órgano Colegiado mediante Oficio No. PGJ/DCI/0257/2008, el veintisiete de junio de dos mil ocho, recibido en su fecha, por el que se advierte que se estableció la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz; así como el ACUERDO CIAR/SE/02/02/06/2008, de dos de junio de dos mil ocho, por el que se clasifica la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 195, de diecisiete de junio del año en curso.

Además, conforme con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares es uno de los objetivos de ese ordenamiento; así como, garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, es una de las atribuciones de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; por lo que este Consejo General analiza en este recurso, el referido ACUERDO CIAR/SE/02/02/06/2008, de dos de junio de dos mil ocho, por el que se clasifica la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 195, de diecisiete de junio del año en curso, así como la naturaleza de la información solicitada, pero únicamente se analiza si el nombre de las personas que trabajan en la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, se clasificó como información reservada o confidencial, a efecto de verificar si

como lo manifiesta la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se trata de información clasificada, si la clasificación se ajusta a derecho y que por tal razón, no debe proporcionarse salvo consentimiento expreso de los particulares.

Conforme con el mencionado ACUERDO CIAR/SE/02/02/06/2008, de dos de junio de dos mil, de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información relativa al personal que trabaja en ese sujeto obligado que se clasificó como reservada y confidencial y que pudiera relacionarse con la información requerida en la solicitud de información de la revisionista, es la siguiente:

a). Nombre de las personas que participan en las actividades periciales;
b). Datos personales del personal operativo de la Policía Ministerial;
c). Datos personales del personal operativo de la Dirección de Servicios Periciales;
d). Expedientes del Personal de base, de confianza y de contrato de la Procuraduría.

Respecto de esta información, la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz clasificó la información en el invocado ACUERDO CIAR/SE/02/02/06/2008, en los términos siguientes:

TIPO DE INFORMACIÓN	Nombre de las personas que participan en las actividades periciales.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1, fracciones III, VIII y X, 17.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, punto vigésimo noveno y trigésimo quinto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar Información reservada y confidencial Art 45 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública ; y Art. 177 fracción II, 178del Código Penal del Estado.
MOTIVACIÓN	El proporcionar el nombre de las personas que participan en las actividades periciales, información que de otorgarse sería en perjuicio del deber de garantizar el buen éxito del procedimiento. Proteger los datos personales, evitando un perjuicio en su honor, e intimidad personal y familiar. Evitar se pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero y en consecuencia causar un serio perjuicio de a la impartición de justicia; pues el sujeto activo puede sustraerse del imperio de la ley. Así mismo, cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y las actividades de persecución de los delitos contenidos en las investigaciones ministeriales. De igual forma se corre el riesgo de poner en peligro la vida o seguridad de cualquier persona que haya intervenido en la integración de las investigaciones ministeriales. Por último es de manifestarse que esta información se encuentra considerada como reservada o confidencial por disposición de la ley, y el daría a conocer atenta contra la seguridad pública Nacional, Estatal y Municipal pues la ciudadanía podría tomar represalias en contra de quien o quienes fueron los sujetos que perpetuaron los hechos delictuosos, dando lugar a linchamientos o cualquiera otro acto que rompa con la paz social, al sentirse agraviada la propia sociedad, afectando la gobernabilidad y el Estado de Derecho, ya que nadie puede hacerse justicia por su propia mano . De igual forma se debe reservar esta información pues existen testigos protegidos, situación que es extensiva al personal operativo de la policía ministerial, así como al personal operativo de la Dirección de los Servicios Periciales principalmente. Se trata de datos personales, cuya confidencialidad es permanente.
SUPUESTO DEL ART. 141.I	De los argumentos expuestos en la columna que precede, se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 17.1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública.
SUPUESTO DEL ART.141.II	El interés protegido es la intimidad y seguridad personal

	y familiar de los sujetos que laboran en la Procuraduría General de Justicia, que por razón de su cargo entregaron información confidencial a la institución.
SUPUESTO DEL ART 141.III	Se actualiza esta hipótesis legal, toda vez que el interés público de salvaguardar la información confidencial antes referida es mayor, al interés de conocer la información contenida en los mismos la cual además se de conformidad con la Ley es de carácter confidencial y permanente.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Dirección de Servicios Periciales
PERÍODO DE RESERVA	PERMANENTE
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA.	Todos los datos Personales.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN.	Director de los Servicios Periciales.
RUBRO TEMÁTICO	a) Comprometa a la seguridad pública Nacional, Estatal o Municipal; g) Pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; h)Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; i) Cause serio perjuicio a estrategias procesales en procesos judiciales que no han causado estado; p) Cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; q)Cause serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de delitos; s)Las investigaciones ministeriales, t) Ponga en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona. V) Que por disposición expresa de una ley, sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	ICON
TIPO DE INFORMACIÓN	Datos personales del personal operativo de la policía ministerial.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1, fr4acciones III, VII y 17.1, fracción de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y punto vigésimo noveno de los lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	El proporcionar información de los datos personales del personal operativo de la Policía Ministerial, se corre el riesgo de exponerlos a circunstancias que pudieran atentar su vida e integridad personal y de sus familias. Se trata de datos personales, cuya confidencialidad es permanente.
SUPUESTO DEL ART.141.I	De los argumentos expuestos en la columna que precede, se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 17.i de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
SUPUESTO DEL ART.141.II	El interés protegido es la intimidad y seguridad personal y familiar de los sujetos que laboran en la Procuraduría General de Justicia, que por razón de su cargo entregaron información confidencial a la institución.
SUPUESTO DEL ART 141.III	Se actualiza esta hipótesis legal, toda vez que el interés público de salvaguardar la información confidencial antes referida es mayor, al interés de conocer la información contenida en los mismos la cual además se de conformidad con la Ley es de carácter confidencial y permanente.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Dirección General de Administración.
PERÍODO DE RESERVA	PERMANENTE.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA.	Todos los datos personales del personal operativo de la Policía Ministerial.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN.	Director General de Administración.
RUBRO TEMÁTICO.	t) Ponga en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona; v) Que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	ICON
TIPO DE INFORMACIÓN	Datos personales del personal operativo de la

	Dirección de Servicios Periciales.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1, fracciones III, VII y 17.1, fracción I y 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública y punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	El proporcionar la información de los datos personales del personal Operativo de la Dirección de Servicios Periciales, se corre el riesgo de exponerlos a circunstancias que pudieran atentar su vida e integridad personal y de sus familias. Se trata de datos personales cuya confidencialidad es permanente.
SUPUESTO DEL ART. 141.I	De los argumentos expuestos en la columna que precede, se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 17.1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública.
SUPUESTO DEL ART.141.II	El interés protegido es la intimidad y seguridad personal y familiar de los sujetos que laboran en la Procuraduría General de Justicia, que por razón de su cargo entregaron información confidencial a la institución.
SUPUESTO DEL ART 141.III	Se actualiza esta hipótesis legal, toda vez que el interés público de salvaguardar la información confidencial antes referida es mayor, al interés de conocer la información contenida en los mismos la cual además se de conformidad con la Ley es de carácter confidencial y permanente.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Dirección General de Administración.
PERIÓDO DE RESERVA	PERMANENTE.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todos los datos personales del personal Operativo de la Dirección de Servicios Periciales.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Director General de Administración.
RUBRO TEMÁTICO	t) Ponga en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona; v) Que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	ICON

TIPO DE INFORMACIÓN	Expedientes del Personal de base, de confianza y de contrato de la Procuraduría.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3.1, fracciones III, VII y 17.1, fracción I y 17.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y punto vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	El proporcionar la información de los expedientes del Personal de base, de confianza y de contrato de la Procuraduría, se corre el riesgo de exponerlos a circunstancias que pudiera atentar contra su intimidad personal y de sus familias. Se trata de datos personales, cuya confidencialidad es permanente.
SUPUESTO DEL ART. 141.I	De los argumentos expuestos en la columna que precede, se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 17.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
SUPUESTO DEL ART.141.II	El interés protegido es la intimidad personal y familiar de los sujetos que laboran en la Procuraduría General de Justicia.
SUPUESTO DEL ART 141.III	Se actualiza esta hipótesis legal, toda vez que el interés público de salvaguardar la información confidencial antes referida es mayor, al interés de conocer la información contenida en los mismos la cual además se de conformidad con la Ley es de carácter confidencial y permanente.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Director General de Administración
PERIÓDO DE RESERVA	PERMANENTE

PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todos los expedientes del Personal de base, de confianza y de contrato de la Procuraduría.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Dirección General de Administración.
RUBRO TEMÁTICO	v) Que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada o confidencial
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	ICON

Como se advierte de los anteriores incisos y su correspondiente transcripción del Acuerdo, únicamente en el primero de ellos se clasifica como confidencial el nombre de las personas que participan en las actividades periciales, más no es así en los demás casos, sino sólo los datos personales; y se debe recordar que, el nombre de las personas no forma parte de los datos personales, como se observa en lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción III, 17.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en los Lineamientos Octavo y Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial*.

Situación similar ocurre con el inciso d), en el que se clasifica como reservada y confidencial la información contenida en los expedientes del Personal de base, de confianza y de contrato de la Procuraduría; clasificación por cuanto hace a la confidencial que comprende los datos personales de la persona a quien corresponda el expediente, pero no su nombre; y reservada, que incluye toda la demás información contenida en dicho expediente, siempre que se refiera a la prevista en el artículo 12.1 de la Ley de la materia, pero de la cual la autoridad o sujeto obligado deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos indicados en dicho numeral.

En este orden y contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, tanto en su contestación a la solicitud, como en su escrito de contestación a la demanda, el nombre de las personas que trabajan en la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, no se encuentra clasificado como confidencial en su ACUERDO CIAR/SE/02/02/06/2008, de dos de junio de dos mil ocho, por el que se clasifica la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 195, de diecisiete de junio del año en curso, con excepción de lo indicado en el anterior inciso a), y que se refiere al nombre de las personas que participan en las actividades periciales.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 8.1, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8.4 de la Ley 848 de la materia y de los Lineamientos Décimo y Décimo primero de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública*, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública que se refiere al directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios, en donde quedan comprendidos desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de Jefe de Departamento o sus respectivos equivalentes; así como también, la que se refiere a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, mediante la publicación y actualización del tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia

competente, con las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

De las disposiciones citadas se desprende que, la sociedad podrá conocer y saber quiénes son y cuál es el sueldo, salario y remuneraciones de los funcionarios y altos funcionarios, que son quienes normalmente manejan y aplican recursos públicos, al relacionar quienes detentan los cargos desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de Jefe de Departamento, o sus respectivos equivalentes, de los sujetos obligados en el directorio, con los sueldos que se asignan a esos cargos en el tabulador aprobado para el sujeto obligado de que se trate, por la instancia correspondiente. Por esa razón y en ese sentido es que los sujetos obligados tienen la obligación de informar cuál es el sueldo, salario y remuneración de los funcionarios de esos niveles; sobre todo porque en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, son quienes representan al Estado y quienes manejan y aplican los recursos públicos.

Sin que sea óbice a lo anterior que, cuando a algún sujeto obligado se solicite el nombre de todos los servidores públicos que laboran ante él, así como el correspondiente tabulador de sueldos, salarios y remuneraciones, se proporcione esta información, porque se debe tener presente que lo regulado en las fracciones III y IV, y en general en todas las fracciones del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyen el mínimo de la información que, como obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada; sobre todo porque en este rubro, existe disposición expresa en el artículo 18 del mismo ordenamiento legal invocado, en el sentido de que no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Además, se debe tener presente que, el nombre de los servidores públicos que laboran para algún sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no puede considerarse como un dato personal y por ende como información confidencial, sino sólo excepcionalmente, pues para que tenga este carácter, debe estar indisolublemente asociado con un dato personal de los previstos en la fracción III del artículo 3 del mismo ordenamiento legal citado o en el Lineamiento Vigésimo noveno, de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial*, pues por sí solo, no constituye dato personal y por ende, no se puede considerar como información confidencial.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 8, fracciones III, XIV, XV, inciso a), XVI, inciso c) y XXX, establece que el nombre de las personas constituye información pública que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, como es el caso de publicar el directorio de los servidores públicos que laboran para los sujetos obligados, donde el nombre es el primer elemento que conforma un directorio; o publicar los fallos emitidos en los casos de los procedimientos administrativos de licitación, donde debe constar el nombre o razón social del contratista o proveedor que celebre contratos con el sujeto obligado licitador; o publicar los montos y nombre de las personas a

quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En el caso, la información solicitada por ---------- en forma alguna implica que se encuentre asociada con algún dato personal, ya que únicamente requiere los nombres de los funcionarios, incluyendo trabajadores de base, confianza, honorarios y de cualquier otra categoría, que laboren para el sujeto obligado, sin requerir algún otro dato adicional que permita la identificación de la persona y que pueda afectar su intimidad; en ese sentido, la solicitud de ---------- debe ser atendida y por consecuencia, ha lugar a que el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave proporcione a la recurrente, el nombre de todos los demás servidores públicos que en esa Dependencia laboran (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro), distintos de los que están o deben constar en el directorio que prevé la fracción III del artículo 8 de la Ley de la materia; empero al hacerlo, deberá omitir cualquier dato personal o elemento que identifique o haga identificable a dichos servidores públicos; esto es, únicamente debe proporcionar el nombre completo, sin ningún tipo de abreviatura, clave o nomenclatura que identifique título, profesión, perfil profesional del servidor público y sin vincular a qué área o unidad administrativa se encuentran adscritos, ni qué puesto, nivel o categoría detentan ante el sujeto obligado.

En este orden, y para los efectos exclusivamente de esta solicitud de acceso a la información, no aplica la clasificación del nombre de las personas que participan en las actividades periciales, ubicada en el ACUERDO CIAR/SE/02/02/06/2008, de dos de junio de dos mil ocho, por el que el sujeto obligado clasifica la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 195, de diecisiete de junio del año en curso; empero, tal situación no afecta ni se corre el riesgo de poner en peligro la vida o seguridad de los servidores públicos que en esa área del sujeto obligado laboran, porque de todo el listado de nombres completos de servidores públicos que se proporcione, en ningún apartado se debe establecer qué servidores públicos se encuentran adscritos a servicios periciales o en alguna otra área.

Ahora bien, la información relativa a los nombres de los Altos Funcionarios y Funcionarios, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de Jefe de Departamento o sus respectivos equivalentes, por constituir obligación de transparencia, deberá entregarla vía Sistema INFOMEX-Veracruz o vía correo electrónico; en tanto que la relativa a los demás servidores públicos, deberá ponerla a disposición de la revisionista en sus instalaciones centrales y realizar su entrega en copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, previo pago de los derecho de reproducción correspondientes, sin que implique que dicha información, deba proporcionarse incluyendo los sueldos, salarios y remuneraciones de tales servidores públicos, como lo solicitó la impetrante, toda vez que esta información, en términos de lo previsto en el artículo 8 fracción IV de la Ley de la materia y el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, se debe encontrar desglosada en el tabulador del sujeto obligado, mismo que debe cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad en cita.

De este modo, queda demostrado que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a ----------, poner los documentos o registros a disposición de la solicitante o bien expedirla en copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, en los términos indicados en este considerando, porque la información requerida por la recurrente en su solicitud de acceso, constituye información pública que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, por tratarse de información considerada como obligaciones de transparencia, en términos de lo previsto en el artículo 8.1, fracciones III, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los correspondientes *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública*.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Revocar el acto o resolución impugnada, consistente en la respuesta que el sujeto obligado dio a la solicitud de información de la hoy recurrente, notificada a ésta vía Sistema INFOMEX-Veracruz el veintisiete de junio del año en curso; y por consecuencia, 2). Ordenar al sujeto obligado, Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz que proporcione a la revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de trece de junio de dos mil ocho, en los términos del presente fallo, conforme con lo dispuesto en los artículos 57, en relación con los numerales 8.1, fracciones III, IV y V, de la Ley de la materia, desagregada como lo indican los correspondientes *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública;* esto es, proporcionar a la revisionista la información solicitada relativa al tabulador en el que constan los sueldos, salarios y remuneraciones de los cargos que detentan los servidores públicos que laboran en la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, con sus respectivas compensaciones, prestaciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso, debidamente desagregada, que corresponda al mes de mayo de este año, pero sin nombre alguno; y, los nombres de los Altos Funcionarios y Funcionarios, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de Jefe de Departamento o sus respectivos equivalentes, que debe constituir el directorio del sujeto obligado; además, en documento aparte, el nombre completo de todos los demás servidores públicos que en esa Dependencia laboran (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro), distintos de los que están o deben constar en el directorio que prevé la fracción III del artículo 8 de la Ley de la materia; empero al hacerlo, deberá omitir cualquier dato personal o elemento que identifique o haga identificable a dichos servidores públicos; esto es, únicamente debe proporcionar el nombre completo, sin ningún tipo de abreviatura, clave o nomenclatura que identifique título, profesión, perfil profesional del servidor público y sin vincular a qué área o unidad administrativa se encuentran adscritos, ni qué puesto, nivel o categoría detentan ante el sujeto obligado; la información relativa a los nombres de los Altos Funcionarios y Funcionarios, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de Jefe de Departamento o sus respectivos equivalentes, por constituir obligación de transparencia, deberá entregarla vía Sistema INFOMEX-Veracruz o vía correo electrónico; en tanto que la relativa a los demás servidores públicos, deberá ponerla a disposición de la revisionista en sus instalaciones centrales y realizar su entrega en copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes.

Lo anterior se deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágase saber a la recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las Partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se revoca el acto o resolución impugnado en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione a la revisionista la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de trece de junio de dos mil ocho, en los términos del presente fallo, conforme con lo dispuesto en los artículos 57, en relación con los numerales 8.1, fracciones III, IV y V, de la Ley de la materia, desagregada como lo indican los correspondientes *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública;* esto es, proporcionar a la revisionista la información solicitada relativa al tabulador en el que constan los sueldos, salarios y remuneraciones de los cargos que detentan los servidores públicos que laboran en la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Veracruz, con sus respectivas compensaciones, prestaciones, bonos, vales, viáticos o cualquier otro recurso, debidamente desagregada, que corresponda al mes de mayo de este año, pero sin nombre alguno; y, los nombres de los Altos Funcionarios y Funcionarios, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de Jefe de Departamento o sus respectivos equivalentes, que debe constituir el directorio del sujeto obligado; además, en documento aparte, el nombre completo de todos los demás servidores públicos que en esa Dependencia laboran (trabajadores de base, confianza, honorarios o cualquier otro), distintos de los que están o deben constar en el directorio que prevé la fracción III del artículo 8 de la Ley de la materia; empero al hacerlo, deberá omitir cualquier dato personal o elemento que identifique o haga identificable a dichos servidores públicos; esto es, únicamente debe proporcionar el nombre completo, sin ningún tipo de abreviatura, clave o nomenclatura que identifique título, profesión, perfil profesional del servidor público y sin vincular a qué área o unidad administrativa se encuentran adscritos, ni qué puesto, nivel o categoría detentan ante el sujeto obligado; la información relativa a los nombres de los Altos Funcionarios y Funcionarios, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el nivel de Jefe de Departamento o sus respectivos equivalentes, por constituir obligación de transparencia, deberá entregarla vía Sistema INFOMEX-Veracruz o vía correo electrónico; en tanto que la relativa a los demás servidores públicos, deberá ponerla a disposición de la revisionista en sus instalaciones centrales y realizar su entrega en copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes.

Lo anterior se deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Notifíquese el presente fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la recurrente por correo electrónico y al sujeto obligado por oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; hágase saber a la revisionista que la resolución pronunciada puede

ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave adicionado por Decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General